

Jueves 24 de febrero de 2011, n. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las catorce horas y veinticinco minutos del tres de febrero del dos mil once, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad número 10-017779-0007-CO** que promueve Alexis Artavia González, para que **se declare inconstitucional el artículo 13 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil**, Decreto Ejecutivo número 21 de 14 de diciembre de 1954, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 57 párrafo segundo de la Constitución Política, que tutelan el principio de igualdad y el derecho fundamental al salario. Refiere el accionante que laboró para el Estado, concretamente en la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en condición de interino por el plazo de seis meses. Afirma que ocupó el puesto denominado “Profesional de Servicio Civil dos”, y que percibía un salario de 970.103.50 colones. Señala que al finalizar la relación laboral no le cancelaron sus prestaciones, es decir, vacaciones, aguinaldo, preaviso y cesantía que, por tal razón impugnó la medida y según resolución número 1450-2010, de las 15 horas del 7 de julio de 2010, la señora Presidenta de la República y la Ministra de Trabajo, acogen parcialmente su reclamo, y le reconocen el pago de vacaciones del período 2009-2010, el aguinaldo y el salario escolar 2010, excepto los extremos de preaviso y de cesantía, ello con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Considera que tal disposición normativa **genera discriminación y desigualdad entre los trabajadores del Estado con respecto a los empleados de la empresa privada**, pues en su opinión éstos de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, **luego de tres meses de relación laboral continua tienen derecho a que se les cancele el preaviso y la cesantía**, derecho que no gozan los trabajadores del sector público debido a la norma impugnada. Indica que dicha vicisitud quebranta el principio que regula que: “el salario debe ser igual al trabajo prestado en idénticas condiciones”. Por todo lo expuesto solicita declarar con lugar la acción interpuesta. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o

aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 7 de febrero del 2011

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(IN2011010353).